



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 28 MAY 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-RAD. NO.: 1110013103003**20210005800**

El apoderado del extremo actor, inconforme con la decisión del pasado 13 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda presentada, por no haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo.

Aduce que, distinto a lo señalado, dentro del término otorgado en el auto calendado del 10 de marzo de 2021, en el cual se inadmitió la acción ejecutiva radicada, aportó el escrito de subsanación a través de correo electrónico que remitió el 18 de marzo de 2021, al buzón digital del Despacho.

Pues bien, examinada las presentes diligencias habrá que decirse que le asiste razón al inconforme, toda vez que revisado los anexos del recurso y en especial los correos electrónicos recibidos por el Despacho, se observa que en efecto, si se aportó en tiempo la subsanación requerida.

En consecuencia, y sin mayores consideraciones adicionales el auto impugnado se revocará y en su lugar se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1. REVOCAR, el auto proferido el 13 de abril de 2021.

2. Subsanada en tiempo la demanda y, reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 93 y 468 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S. A. S., GUSTAVO ESPINOSA ARIAS y MONICA PATRICIA ALMANZA MELO**, para que en el término legal de cinco (5) días paguen a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S. A. S.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001.

2.1 Por la suma **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$300`000.000.oo)** como capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución.



2. 2 Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en numeral 1º, liquidados desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2020.

2.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en numeral 1º, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia (artículo 630 del Estatuto Tributario).

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

